

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **3220-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de marzo de 2023, Andrea Catalina Aldaz Barreno y Mónica Mariela Rojas Jaramillo, por sus propios derechos y en calidad de procuradoras comunes de Leidy Lorena Montalvo Villarreal, Eduardo Fabricio Espinosa Mora, Valeria Alejandra Salazar Jibaja, María Paulina Checa del Castillo, Gilberto Narciso Hurtado Guzmán, Nelson Rubén Rueda Ruiz, Ana Gabriela Mora Zamora, Jaime David de la Torre Maldonado, Alonso Rodrigo Silva Veloz, Félix Renán Andrade Rosero, Iván Charpentier Bowen, Rodrigo Alfredo Silva Rosero, Patricio Javier Guzmán Bravo, David Oswaldo Villarruel Erazo, Jonathan Pierre Masson Schalk, Paúl Mauricio Mora Muñoz, Juan Carlos Peñaherrera Aguilar, Santiago Ricardo Zambrano Escalante, Evelyn Sofía Navarrete Chamorro, Erik Gustavo Torres Loayza y David Santiago Medina Piedra (“**los accionantes**”), presentaron una acción de protección en contra de EP Petroecuador (“**entidad demandada**”), alegando que el cambio de régimen laboral efectuado por la entidad demandada habría afectado sus derechos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, estabilidad laboral y derechos adquiridos, y el debido proceso.¹ El proceso fue signado con el número 17230-2023-05177 en la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 17 de abril de 2023, la Unidad Judicial negó la acción propuesta.² La entidad accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

¹ En su demanda, los accionantes sostienen que se cambió su régimen laboral, de obreros a servidores públicos, y por ende, del Código de Trabajo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

² La Unidad Judicial sostuvo que:

[...] de la documentación adjunta por la parte accionada, se pudo determinar que se les ha notificado legalmente con el cambio de régimen con la respectiva base legal y explicación pertinente, conjuntamente con las acciones de personal, es decir que los accionantes tenían pleno conocimiento de éste documento, sin que tampoco se evidencia que exista vulneración al derecho a la motivación. 4.8. En suma, no se observa vulneración de los derechos que hacen mención las accionantes, toda vez que, y como se deja señalado, la entidad nominadora, se

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) mediante emitida y notificada el 26 de octubre de 2023 aceptó el recurso de apelación por advertirse la vulneración de derechos que alegaron los accionantes;³ y, dispuso varias medidas de reparación.⁴ Los accionantes interpusieron recurso de ampliación, el mismo que fue atendido con auto emitido el 14 de noviembre de 2023, y notificado el 15 de noviembre del mismo año.⁵

remitió a aplicar normas infraconstitucionales previas y ya establecidas en el ordenamiento legal, normas que las accionantes, al realizarles el cambio de régimen, tenían conocimiento del texto de los mismos y sus posteriores consecuencias, tanto más que obtuvieron su liquidación, a su entera satisfacción, por lo tanto, la afirmación de la violación o vulneración de derechos constitucionales, no se encuentran justificados [...].

³ La Sala Provincial sostuvo que:

Al momento que ocurrieron los cambios administrativos de obreros a servidor público, los accionantes estaban protegidos por las cláusulas de estabilidad del tercer inciso de la disposición transitoria primera de la LOEP (publicada en el Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de octubre de 2009) disposición transitoria tercera del Decreto Ejecutivo 314 del 6 de abril de 2010, y la disposición transitoria primera de las enmiendas constitucionales (Suplemento del Registro Oficial 653 del 21 de diciembre de 2015) que estuvo, como ya se analizó, al momento de vigencia las cláusulas de estabilidad del contrato colectivo del 10 de enero de 2018, la cuales estuvieron vigentes al momento de realizar el cambio de régimen y durante la validez del contrato colectivo, sumado al hecho de que todos los accionantes firmaron un contrato individual de trabajo regido por el Código de Trabajo, por lo cual, de acuerdo a lo que establecen los artículos 7 numeral 18 del Código Civil y 8 del Código de Trabajo, se entienden incorporadas al contrato las leyes vigentes al momento de su celebración. En definitiva, el cambio de régimen laboral en perjuicio de los accionantes viola el derecho a la estabilidad de los trabajadores del artículo 326 numeral 16 de la Constitución [...].

⁴ Dispuso como medidas de reparación:

[...] la restitución de los derechos de los accionantes que los tenían en virtud de la suscripción de los contratos de trabajo firmados con PETROAMAZONAS S.A., posteriormente PETROAMAZONAS EP (hoy PETROECUADOR), con las condiciones propias de cada uno de dichos contratos según el caso, sin que ello implique reconocimiento de cláusulas de privilegios y beneficios desmedidos y exagerados, que por efectos del Mandato Constituyente No. 8, fueron suprimidos y prohibidos, particularmente desde el numeral 1.2.1. al numeral 1.2.21, con excepción de aquellos que fueron declarados inconstitucionales según sentencia No. 009-10- SIN- CC (R.O. 601-25, 21- XII-2011).- Esta restitución al régimen del Código del Trabajo, no implica reingreso o reincorporación de los accionantes a prestar sus servicios para PETROECUADOR EP, pues aquella relación laboral concluyó de manera unilateral por parte de la legitimada pasiva, cancelando las respectivas liquidaciones a los accionantes, pero en todo caso, aquellos que se encontraban prestando sus servicios para PETROAMAZONAS EP (luego PETROECUADOR), antes de la suscripción del PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CELEBRARSE ENTRE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP Y EL COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP “CEPAM”, realizada 10 de enero de 2018, se les cancelará la indemnización que corresponda, según sea el caso, en aplicación de los artículos 12, 13 y 14 del señalado CONTRATO COLECTIVO, siempre que las mismas no hayan sido calculadas y pagadas, con los finiquitos suscritos [...].

⁵ En dicho auto, la Sala Provincial sostuvo que: “[...] se *amplía* la referida sentencia y se dispone que en la parte resolutive se tenga en cuenta a las señoras: *ANDREA CATALINA ALDAZ BARRENO* y *MONICA MARIELA ROJAS JARAMILLO* como accionantes, quienes han comparecido dentro de este proceso en calidad de procuradoras comunes y también por sus propios y personales derechos”. (énfasis corresponde al original)

4. El 27 de noviembre de 2023, EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.

2. Objeto

5. La decisión judicial de 26 de octubre de 2023 es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de noviembre de 2023 en contra de la sentencia 26 de octubre de 2023 dictada por la Sala Provincial; decisión respecto de la cual, mediante auto de 14 de noviembre de 2023, notificado el 15 de noviembre de 2023, la Sala Provincial atendió el pedido de ampliación. Entonces, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7, literales l) y 82 de la CRE.
9. En primer lugar, señala que la sentencia impugnada carece de motivación. Al respecto expone que:

[...] EP PETROECUADOR, explicó que el cambio de régimen no constituye una vulneración de derechos constitucionales, que este cambio de régimen fue efectuado por el Ministerio del Trabajo y fue comunicado oportunamente a los legitimados activos [...] únicamente se atiende a los argumentos y pedidos de los accionantes, más se desconoce el argumento que mi representada ha venido manteniendo, tal es así que se declara vulnerado el derecho a la seguridad jurídica sin embargo se desconoce normas previas

claras y públicas como son el Art. 326 numerales 13 y 16 de la Constitución de la República, Art. 18 y 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, 247 de Código de Trabajo, Decreto Ejecutivo 1701.

10. A continuación, por una parte expone que: “Al ser una controversia de materia (sic) laboral, mediante el cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia No. 1679-12-EP/20”; y, por otra parte expresa que con ello “las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos”.

11. Sostiene que:

[...] las acciones de personal de cambio de régimen fueron puestas en conocimiento de todos los obreros y servidores de la ex PETROAMAZONAS EP y así lo reconocen los legitimados activos en su acto de proposición al señalar que fueron noticiados a través de oficio, quipux o acción de personal, y más aun dentro del expediente a fojas 513 y siguientes constan los correos electrónicos a través de los cuales fueron notificados con el cambio de régimen, argumentos y pruebas que no fueron tomados en cuenta por la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

12. Para sustentar la alegada vulneración de la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que conforme al artículo 326 numerales 13 y 16 de la CRE, se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley, y que quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Seguidamente, expone que:

[...] la Ley establece una clara diferenciación entre los servidores públicos y obreros, estableciendo una clara exclusión a los servidores públicos de formar parte de los beneficios del contrato colectivo, sin embargo las normas previas claras y públicas que han sido señaladas no han sido tomadas en cuenta por la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que desconociendo toda esta normativa constitucional e infra constitucional, resuelven cambiar el régimen laboral de personas con cargos de jefatura y administrativos que fueron calificadas como servidores públicos por el Ministerio de Trabajo [...]

13. Menciona que la clasificación del régimen laboral es una competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y que la calificación de obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo).

14. Agrega que:

Otro hecho que no es tomado en cuenta por la Sala [...] es que, de los 23 legitimados activos el señor Nelson Rubén Rueda Ruiz ostentaba el cargo de Gerente de Proyectos cargo que era de libre designación y remoción, tal como consta (sic) en el certificado de 24 de marzo de 2023 que consta a fojas 545 del expediente. En tal sentido mal se podría reclamar un cambio de régimen laboral cuando el mencionado funcionario nunca fue calificado por el Ministerio del Trabajo, más aún cuando existe una prohibición expresa del Art. 26 de la LOEP que el mismo no puede ser beneficiario de la contratación colectiva al ser un puesto de libre designación y remoción. En segundo lugar, no se realiza un análisis coherente respecto del señor Jaime David de la Torre Maldonado, quien también demanda una supuesta vulneración de derechos por el cambio de régimen laboral, sin embargo, el mismo fue desvinculado de la empresa el 21 de enero de 2017, fecha en la cual no existía un proceso de calificación, ya que la misma fue a partir de enero del 2018, y tampoco existía un contrato colectivo suscrito, en este sentido no se puede hablar de un derecho adquirido cuando el señor Jaime David de la Torre Maldonado nunca fue beneficiario de la contratación colectiva.

15. Sostiene que:

[...] la calificación de régimen laboral de varios legitimados activos fue anterior a la fecha de suscripción del contrato colectivo la cual se efectuó el 10 de enero de 2018, es decir que nunca estuvieron amparados por la contratación colectiva, ya que como lo señala el Art. 9 del contrato colectivo de la ex PETROAMAZONAS EP el mismo tenía una vigencia de 2 años contados a partir de su suscripción [...] todos los legitimados activos, cumplían funciones administrativas, profesionales y de jefatura, actividades por las cuales recibían una remuneración mayor a la del personal calificado como obrero, verificándose un claro irrespeto de la normativa legal vigente, al otorga los beneficios de un contrato colectivo que no les ampara por expresa disposición legal, más aún cuando a través del Mandato Constituyente número 8 y su reglamento, así como el Decreto Ejecutivo 1701 y 225 se busca eliminar los privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de la contratación colectiva a favor de grupos minoritarios, mismos que atañían contra el interés general del Estado.

16. En cuanto a la relevancia del caso, la entidad accionante señala que la sentencia de la Sala Provincial

otorga derechos de contratación colectiva a (sic) servidores públicos de carrera en cargos de Jefatura con RMU promedio de \$6.200,00 es decir, existe una grave violación al numeral 13 del artículo 326 de la Constitución [...] norma constitucional que ordena, que estarán exentos de los derechos de contratación colectiva los trabajadores que cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales [...] El presente caso le permitirá a la Corte Constitucional establecer un precedente respecto de los límites del derecho a la contratación colectiva para los servidores públicos de carrera [...] en la presente causa se ha generado una brecha de beneficios desmedidos para servidores públicos de carrera de una empresa pública que ganan como promedio una RMU de \$6.200,00.

17. Finalmente, la pretensión de la entidad accionante es que admita la acción presentada y se declare la vulneración de los derechos que ha alegado. Además que, emita un pronunciamiento jurisdiccional previo en contra de los jueces que conformaron la Sala Provincial.

6. Admisibilidad

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se realiza el siguiente análisis:
19. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia No. 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
20. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en la sección anterior del presente auto, se observa que las alegaciones de la entidad accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y de la seguridad jurídica.
21. Al respecto, la entidad accionante expone que la afectación de sus derechos se habría dado porque la Sala Provincial no consideró varios de sus argumentos al resolver; y, por cuanto inobservó precedentes de este Organismo respecto de la resolución de conflictos de índole laboral; explicando cómo dichas actuaciones afectarían de forma directa e inmediata sus derechos. Sobre este último punto, expone que la Corte Constitucional en sentencia 1679-12-EP/20 estableció que por cuanto la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos, estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección, por lo que, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho

supuestamente vulnerado. Con ello, ha explicado de manera mínima, cómo lo resuelto por este Organismo resultaría aplicable al presente caso.

22. El artículo 62 números 2 y 8 de la LOGJCC señala: “2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Este Tribunal advierte que el caso podría abordar una posible desnaturalización de la acción de protección en la resolución de asuntos de materia laboral; y permitiría profundizar las limitaciones y diferencias de la jurisdicción constitucional con la laboral.
23. Se observa que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso jurisdiccional de acción de protección.

7. Decisión

24. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección 3220-23-EP.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza constitucional designada como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.
26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir futuras notificaciones. Los

escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la Calle Pichincha y Avenida 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 hasta las 16h30 horas.

27. En consecuencia, se dispone notificar a las partes con el contenido del presente auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) formulo mi voto salvado respecto del auto de admisión, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 3220-23-EP, aprobado por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024, al no estar de acuerdo con su admisión por las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes procesales

2. El 27 de noviembre de 2023, EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). Los antecedentes son los que se detallan a continuación.
3. El 15 de marzo de 2023, Andrea Catalina Aldaz Barreno y Mónica Mariela Rojas Jaramillo, por sus propios derechos y en calidad de procuradoras comunes de varias personas,¹ presentaron una acción de protección en contra de EP Petroecuador.²
4. El 17 de abril de 2023, la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción propuesta. Frente a esta decisión, los accionantes interpusieron un recurso de apelación.
5. El 26 de octubre de 2023, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, reconoció la vulneración de derechos de los accionantes; y, dispuso varias medidas de reparación.

¹ Leidy Lorena Montalvo Villarreal, Eduardo Fabricio Espinosa Mora, Valeria Alejandra Salazar Jibaja, María Paulina Checa del Castillo, Gilberto Narciso Hurtado Guzmán, Nelson Rubén Rueda Ruiz, Ana Gabriela Mora Zamora, Jaime David de la Torre Maldonado, Alonso Rodrigo Silva Veloz, Félix Renán Andrade Rosero, Iván Charpentier Bowen, Rodrigo Alfredo Silva Rosero, Patricio Javier Guzmán Bravo, David Oswaldo Villarruel Erazo, Jonathan Pierre Masson Schalk, Paúl Mauricio Mora Muñoz, Juan Carlos Peñaherrera Aguilar, Santiago Ricardo Zambrano Escalante, Evelyn Sofía Navarrete Chamorro, Erik Gustavo Torres Loayza y David Santiago Medina Piedra

² En su demanda, los accionantes sostienen que se cambió su régimen laboral, de obreros a servidores públicos, y por ende, del Código de Trabajo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Alegaron que el cambio de régimen laboral efectuado por la entidad demandada habría afectado sus derechos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, estabilidad laboral y derechos adquiridos, y el debido proceso. El proceso fue signado con el número 17230-2023-05177.

Frente a esta decisión los accionantes interpusieron recurso de ampliación, el mismo que fue atendido el 14 de noviembre de 2023 y notificado el 15 de noviembre del mismo año.³

2. Objeto

6. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de noviembre de 2023 en contra de la sentencia 26 de octubre de 2023 dictada por la Corte Provincial; decisión respecto de la cual, mediante auto de 14 de noviembre de 2023, notificado el 15 de noviembre de 2023, la Corte Provincial atendió el pedido de ampliación. Entonces, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

9. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7, literales l) y 82 de la CRE.
10. En primer lugar, señala que la sentencia impugnada carece de motivación. Al respecto expone que:

EP PETROECUADOR, explicó que el cambio de régimen no constituye una vulneración de derechos constitucionales, que este cambio de régimen fue efectuado por el Ministerio del Trabajo y fue comunicado oportunamente a los legitimados activos [...] únicamente

³ En dicho auto, la Corte Provincial sostuvo que: “[...] se *amplía* la referida sentencia y se dispone que en la parte resolutive se tenga en cuenta a las señoras: *ANDREA CATALINA ALDAZ BARRENO* y *MONICA MARIELA ROJAS JARAMILLO* como accionantes, quienes han comparecido dentro de este proceso en calidad de procuradoras comunes y también por sus propios y personales derechos”. (énfasis corresponde al original)

se atiende a los argumentos y pedidos de los accionantes, más se desconoce el argumento que mi representada ha venido manteniendo, tal es así que se declara vulnerado el derecho a la seguridad jurídica sin embargo se desconoce normas previas claras y públicas como son el Art. 326 numerales 13 y 16 de la Constitución de la República, Art. 18 y 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, 247 de Código de Trabajo, Decreto Ejecutivo 1701.

11. A continuación, por una parte expone que: “Al ser una controversia de materia (sic) laboral, mediante el cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia No. 1679-12-EP/20”; y, por otra parte expresa que con ello “las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos”.

12. Sostiene que:

las acciones de personal de cambio de régimen fueron puestas en conocimiento de todos los obreros y servidores de la ex PETROAMAZONAS EP y así lo reconocen los legitimados activos en su acto de proposición al señalar que fueron noticiados a través de oficio, quipux o acción de personal, y más aun dentro del expediente a fojas 513 y siguientes constan los correos electrónicos a través de los cuales fueron notificados con el cambio de régimen, argumentos y pruebas que no fueron tomados en cuenta por la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

13. Para sustentar la alegada vulneración de la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que conforme al artículo 326 numerales 13 y 16 de la CRE, se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley, y que quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Seguidamente, expone que:

[...] la Ley establece una clara diferenciación entre los servidores públicos y obreros, estableciendo una clara exclusión a los servidores públicos de formar parte de los beneficios del contrato colectivo, sin embargo las normas previas claras y públicas que han sido señaladas no han sido tomadas en cuenta por la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que desconociendo toda esta normativa constitucional e infra constitucional, resuelven cambiar el régimen laboral de personas con cargos de jefatura y administrativos que fueron calificadas como servidores públicos por el Ministerio de Trabajo [...]

14. Menciona que la clasificación del régimen laboral es una competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y que la calificación de obreras y obreros sujetos al Código del

Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo).

15. Agrega que:

Otro hecho que no es tomado en cuenta por la Sala [...] es que, de los 23 legitimados activos el señor Nelson Rubén Rueda Ruiz ostentaba el cargo de Gerente de Proyectos cargo que era de libre designación y remoción, tal como consta (sic) en el certificado de 24 de marzo de 2023 que consta a fojas 545 del expediente. En tal sentido mal se podría reclamar un cambio de régimen laboral cuando el mencionado funcionario nunca fue calificado por el Ministerio del Trabajo, más aún cuando existe una prohibición expresa del Art. 26 de la LOEP que el mismo no puede ser beneficiario de la contratación colectiva al ser un puesto de libre designación y remoción. En segundo lugar, no se realiza un análisis coherente respecto del señor Jaime David de la Torre Maldonado, quien también demanda una supuesta vulneración de derechos por el cambio de régimen laboral, sin embargo, el mismo fue desvinculado de la empresa el 21 de enero de 2017, fecha en la cual no existía un proceso de calificación, ya que la misma fue a partir de enero del 2018, y tampoco existía un contrato colectivo suscrito, en este sentido no se puede hablar de un derecho adquirido cuando el señor Jaime David de la Torre Maldonado nunca fue beneficiario de la contratación colectiva.

16. Sostiene que:

[...] la calificación de régimen laboral de varios legitimados activos fue anterior a la fecha de suscripción del contrato colectivo la cual se efectuó el 10 de enero de 2018, es decir que nunca estuvieron amparados por la contratación colectiva, ya que como lo señala el Art. 9 del contrato colectivo de la ex PETROAMAZONAS EP el mismo tenía una vigencia de 2 años contados a partir de su suscripción [...] todos los legitimados activos, cumplían funciones administrativas, profesionales y de jefatura, actividades por las cuales recibían una remuneración mayor a la del personal calificado como obrero, verificándose un claro irrespeto de la normativa legal vigente, al otorga los beneficios de un contrato colectivo que no les ampara por expresa disposición legal, más aún cuando a través del Mandato Constituyente número 8 y su reglamento, así como el Decreto Ejecutivo 1701 y 225 se busca eliminar los privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de la contratación colectiva a favor de grupos minoritarios, mismos que atenían contra el interés general del Estado.

17. En cuanto a la relevancia del caso, la entidad accionante señala que la sentencia de la Corte Provincial

otorga derechos de contratación colectiva a (sic) servidores públicos de carrera en cargos de Jefatura con RMU promedio de \$6.200,00 es decir, existe una grave violación al numeral 13 del artículo 326 de la Constitución [...] norma constitucional que ordena, que estarán exentos de los derechos de contratación colectiva los trabajadores que cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales [...] El presente caso le permitirá a la Corte Constitucional establecer un precedente respecto de los límites del derecho a la contratación colectiva para los servidores públicos de carrera [...] en la presente causa se ha

generado una brecha de beneficios desmedidos para servidores públicos de carrera de una empresa pública que ganan como promedio una RMU de \$6.200,00.

18. Finalmente, la pretensión de la entidad accionante es que admita la acción presentada y se declare la vulneración de los derechos que ha alegado. Además, que, emita un pronunciamiento jurisdiccional previo en contra de los jueces que conformaron la Corte Provincial.

6. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.
20. En los párrafos 10 *supra*, los accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Sostienen que la Corte Provincial “desconoce normas previas claras y públicas como son el Art. 326 numerales 13 y 16 de la Constitución de la República, Art. 18 y 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, 247 de Código de Trabajo, Decreto Ejecutivo 1701”. Es decir, su argumento gira en torno a la falta de aplicación de la norma. Por lo tanto, incurre en lo dispuesto en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC.⁴
21. En el párrafo 11, los accionante alegan la inobservancia de un precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 1679-12-EP/20. Al respecto la Corte ha señalado que, en el caso específico que se alegue que la vulneración del derecho se base en “la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.⁵
22. En el caso *sub judice*, a pesar de haber enunciado el precedente de la Corte, los accionantes no expusieron de manera clara y precisa las razones por las que se debieron aplicar al caso en cuestión. Tampoco identificó la regla de precedente, ni refirió los elementos del caso que puedan establecer una analogía con los precedentes enunciados, o cómo la alegada inobservancia de este precedente violentó sus derechos

⁴ LOGJCC, artículo 62 numeral 4 “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

constitucionales. En tal virtud, la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

23. En el párrafo 12 *supra*, los accionantes se refieren a piezas procesales contantes en el expediente del proceso que no fueron consideradas como prueba de la alegada vulneración de derechos. Es decir, su argumento se refiere a la apreciación de la prueba realizada por la Corte Provincial. En tal virtud, incurre en lo dispuesto en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC.⁶
24. En los párrafos 13 al 16 *supra*, los accionante alegan como tesis la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Como base fáctica señalan la Corte Provincial resolvió cambiar el régimen laboral de personas con cargos de jefatura y administrativos que fueron calificadas como servidores públicos por el Ministerio de Trabajo. No obstante, no desarrolla una justificación jurídica que demuestre cómo dicha acción vulnera su derecho. En tal virtud, los argumentos incumplen con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.⁷
25. Por las razones expuestas, considero que el caso 3220-23-EP debía ser **INADMITIDO**.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ LOGJCC, artículo 62 numeral 5 “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

⁷ El artículo 62.1 de la LOGJCC requiere “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Esta Corte, por medio de la sentencia 1967-14-EP/20, determinó los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Sobre ello, se establecieron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental directa e inmediatamente.

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Admisión, en sesión del 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN